



Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2.022 a fin de adicionar el auto que decretara pruebas dentro del incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que en aras de garantizar los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y Defensa que le asiste a las partes, así como la necesidad de tener total certeza sobre los hechos que originaron la formulación del presente incidente de nulidad, el Despacho considera necesario Decretar Prueba de Oficio ordenando la comparecencia del Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de correos Pronto Envíos, a la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, a fin de ser interrogado por el Despacho sobre las circunstancias acaecidas con ocasión de las gestiones de notificación efectuadas a la demandada Señora MARIA ANGELA ORTIZ PORTELA y para que ratifique sobre el contenido de la respuesta de fecha 26 de febrero de 2021 dirigida al abogado Carlos Andrés Peña González.

Consecuencia de lo anterior, se reprogramará la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 de septiembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la comparecencia del Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de correos Pronto Envíos, conforme a lo expuesto. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que se procediera a identificar el inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, linderos y área, para con ello certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad y el uso actual.

Para tal efecto, se nombró al Señor CÉSAR ALBERTO PALACIOS CARRILLO en su calidad de perito auxiliar de la justicia, quien no manifestó la aceptación ni concurrió a posesionarse en el cargo, situación que amerita que se le releve del cargo.

Por tal motivo, se procede a nombrar a la Señora YENNY PAOLA VASQUEZ HERNÁNDEZ quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y quien puede ser contactada a través del abonado telefónico 3142739702 y el correo electrónico ypvasquez.boa@gmail.com.

Por Secretaría, procédase a enviar la comunicación informando la designación y poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en providencia de fecha 28 de marzo de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el perito CÉSAR ALBERTO PALACIOS CARRILLO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOMBRAR a la Señora YENNY PAOLA VASQUEZ HERNÁNDEZ como perito designada en su condición de INGENIERA CATASTRAL Y GEODESTA especialista en avalúos y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación al correo electrónico ypvasquez.boa@gmail.com y/o al abonado telefónico 3142739702, poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en providencia de fecha 28 de marzo de 2022.-

CUARTO: **FIJAR** como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la perito designada o en consignación bancaria a órdenes del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y rendido el dictamen pericial solicitado, ingresen las diligencias al Despacho fijar fecha para inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2022 que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Del recurso no se surtió el traslado contemplado en la norma anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra notificada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El apoderado demandante señaló en su escrito de impugnación que había realizado todas las gestiones necesarias para lograr la notificación del proceso de la referencia de lo que daba cuenta el expediente y, por esa razón, se permitía anexar los siguientes documentos:

- Correo certificado y cotejado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES a los demandados a la dirección que consta en el certificado de tradición y libretar (SIC) de los señores CARLOS ENRIQUE PRIETO, HECTOR JULIO PRIETO RUIZ, ALVARO ENRIQUE PRIETO VEGA, RAMONA RUIZ, de fecha 5 de mayo de 2022, por medio del



cual se le da cumplimiento al auto del despacho en donde solicita realizar la (SIC) notificaciones a las direcciones aportadas o que constan en la demanda.

- *Guía de servicios postales nacionales de fecha 5 de mayo de 2022, identificada con el serial YP004776435CO dirigida a la dirección que consta en el expediente.*
- *Texto de la Notificación certificado y cotejado por Servicios Postales Nacionales de fecha 5 de mayo de 2022 en donde se anexo el auto admisorio de la demanda.*
- *Recibo de pago de servicios postales nacionales del mencionado envío (SIC).*
- *Historial de seguimiento del envío YP004776435CO en donde se certifica su entrega al destino.*

Por lo anterior, expuso, que se dio cumplimiento a lo manifestado por el Despacho, puesto que el fin último era el envío de la notificación lo cual se realizó dentro del término otorgado, razón por lo cual solicitó al Juzgado tener por cumplido el requerimiento y se proceda a continuar con el trámite del proceso, ya que la parte demandante se ha visto perjudicada con la decisión y los demandados no han querido hacerse parte en el proceso a pesar de que se les ha manifestado la existencia del proceso.-

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el Art. 317 del C. G. P.1, como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que por “*carga procesal*” habrá de entenderse “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Las pautas transcritas dan cuenta de dos (02) situaciones veneno de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y esta no la



satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 1, pues ciertamente se halla que esta Sede Judicial exigió a la parte demandante a través de providencia de fecha 28 de marzo de 2022 que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, procediera a remitir la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. a los Señores ÁLVARO ENRIQUE PRIETO VEGA, CARLOS ENRIQUE PRIETO RUIZ, ANA ISABEL PRIETO RUIZ, HÉCTOR JULIO PRIETO RUIZ y RAMONA RUIZ, pasados éstos sin que acatara lo allí dispuesto, declarararía el desistimiento tácito de la demanda.

Entonces, teniéndose que durante el término concedido, la parte no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, el Juzgado por auto del 21 de junio de 2022, aplicó la consecuencia frente a la renuencia de dar cumplimiento al requerimiento exigido dentro de la providencia inmediatamente anterior.

Así las cosas, no resulta justificable que la parte recurrente esperara la declaratoria de desistimiento tácito para reclamarle al juez que se tuviera por cumplida la exigencia de la notificación a los demandados con los documentos que suministró con el presente recurso, siendo que el término para hacerlo feneció el día **17 de mayo de 2022**, sin que se pueda evidenciar actuación alguna en ese sentido por el apoderado demandante.

La declaratoria de desistimiento tácito por parte de este Despacho obedeció a la conducta omisiva que adoptó la parte interesada en el proceso, pues, al permanecer silente frente a esa determinación significaba conformidad con la tarea encomendada, que a la sazón desató, dando con ello paso a la estructuración del desistimiento tácito, el cual a voces de lo estatuido en la norma ut supra, en estos casos se genera inmediatamente.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que el Sr. Apoderado demandante desconoció el término que se le otorgó para conjurar el requerimiento que, en este punto, era decisivo para continuar con el trámite del proceso, ya que la conducta reprochada no depende del Juzgado sino de la actuación que en cabeza del convocante se debía tramitar, luego, no puede ahora beneficiarse de su propia negligencia y descuido.

Además, sea esta la oportunidad para recordarle al recurrente que no aprovechó la oportunidad procesal para exponer su inconformidad frente al requerimiento de este Servidor, por lo tanto, no es plausible que una vez declarado el desistimiento tácito, trate de enmendar su error y negligencia y revivir términos fenecidos.

En tales condiciones, entonces, resulta evidente la incuria del recurrente, porque no tuvo la sensatez de poner en conocimiento del Despacho en el término concedido, los documentos que daban cuenta del acatamiento de la exigencia, lo cual claramente no es asunto que comporte alguna



dificultad y menos ahora en tiempos de Justicia Digital, ya que la información pudo enviarse oportunamente a través del correo electrónico.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 21 de junio de 2022, por las razones que se acaban de exponer.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá por hallarse procedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022 indicando, que el demandado formuló incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Con escrito de fecha 05 de julio de 2022, el Sr. Apoderado demandado presentó incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, del cual no remitió copia a la dirección electrónica de su contraparte, como lo ordena el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado del citado escrito de nulidad a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., haciendo el respectivo envío del escrito al apoderado demandante, lo cual una vez hecho, empezará a contar el término.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de nulidad propuesto, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase al correo electrónico de la parte demandante el escrito contentivo del incidente de nulidad, lo cual una vez hecho, se empezará a contar el término concedido en el numeral anterior.-

TERCERO: VENCIDO el término de traslado ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso y para resolver solicitud del apoderado demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso lo siguiente: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Teniendo en cuenta la norma anterior y al observar que la diligencia de secuestro fue debidamente evacuada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, sin que hubiese existido oposición, se considera procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día **cinco (05)** de **diciembre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso y disponga de una Sala de Audiencia para realizar el remate.

Se advierte además, que el Sr. Apoderado demandante en escrito de fecha 11 de mayo de 2022 solicitó la actualización del avalúo aportado, petición que será despachada desfavorablemente como se pasa a exponer:



En efecto, para el proceso divisorio, el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso, dispone: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

De la revisión literal del articulado se evidencia, sin dubitación alguna, que no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avalúo, teniendo aún las partes la potestad de *“señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”*, conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en cita, por lo que, no es posible que se ordene la actualización del citado avalúo porque con ello se compromete el derecho de los comuneros de señalar el precio y la base del remate, siempre y cuando fuesen capaces y lo soliciten de común acuerdo.

Por otra parte, también se constata, que dentro del presente juicio divisorio no se ha realizado la primera licitación, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate.

Finalmente, con la actualización del avalúo ordenado se dificulta el derecho de compra de qué trata el artículo 2336 del código civil al disponer que *“cuando alguno o algunos comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”*, derecho de compra que debe ejercerse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta del bien común, conforme lo regla el artículo 414 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, señálese el día **cinco (05)** del mes de **diciembre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**-



SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho.-

TERCERO: Por la parte interesada elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la República del domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

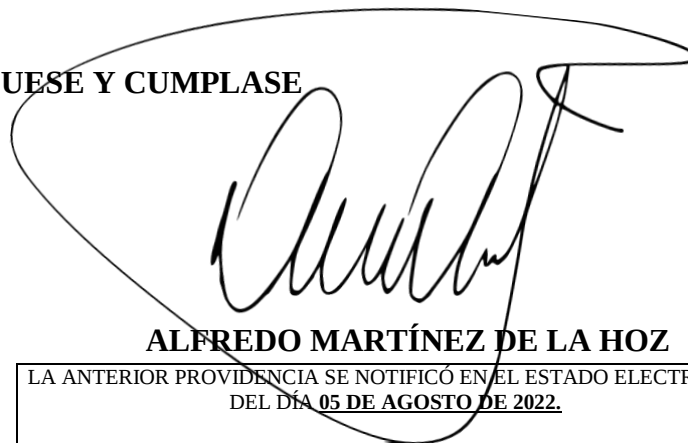
CUARTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de actualización del avalúo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE AGOSTO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00813

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, para resolver sobre solicitud de remanentes.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la petición de remanentes elevada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias respecto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la sociedad LABORATORIO BIOMAGEN SOCIEDAD LTDA, será del caso oficiar al citado Despacho Judicial indicándole que su solicitud no puede ser tenida en cuenta, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el día 26 de febrero de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se sirviera remitir a este Despacho el link del expediente radicado con el No. 11001-31-03-003-2019-00803-00, junto con la certificación del estado, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 150 del C.G.P. para determinar la eventual acumulación de procesos.

Se tiene en cuenta que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así, el artículo 148 del C.G.P. establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos así:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.



Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Lo referente a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 149 y 150 *íbidem*.

Al examinar cada una de las demandadas, se concluye lo siguiente:

- Los procesos corresponden a la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual.
- Los hechos de la demanda y pruebas coinciden, además que hay identidad en el objeto de la pretensión, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Las sociedades demandadas son las mismas, en tanto, se tratan del CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H., ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Ambos juzgados son competentes para conocer de las citadas demandas y se tramitan por el mismo procedimiento.
- No se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por lo que, en ninguno de los procesos se ha dispuesto abrir la etapa probatoria.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acumular el proceso con radicación No. 11001-31-03-003-2019-00803-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, al expediente aquí referenciado, esto es, al No. 11001-31-03-033-2019-00996-00, en tanto que este último, conforme lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., es el más antiguo, habida cuenta de que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.



Una vez recibido de manera completa y organizada el expediente por parte del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, se resolverá sobre la suspensión de esta o aquella demanda con sujeción a la actuación más adelantada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

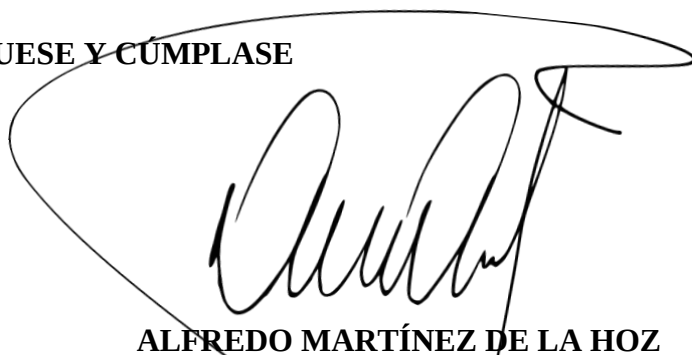
PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso radicado con el No. 11001-31-03-003-2019-00803-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá al proceso No. 11001-31-03-033-2019-00996-00 que se tramita en esta Sede Judicial, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001-31-03-003-2019-00803-00, tanto la parte física como digital, de manera completa y organizada.-

TERCERO: Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, se resolverá sobre la suspensión de esta o aquella demanda con sujeción a la actuación más adelantada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022.  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

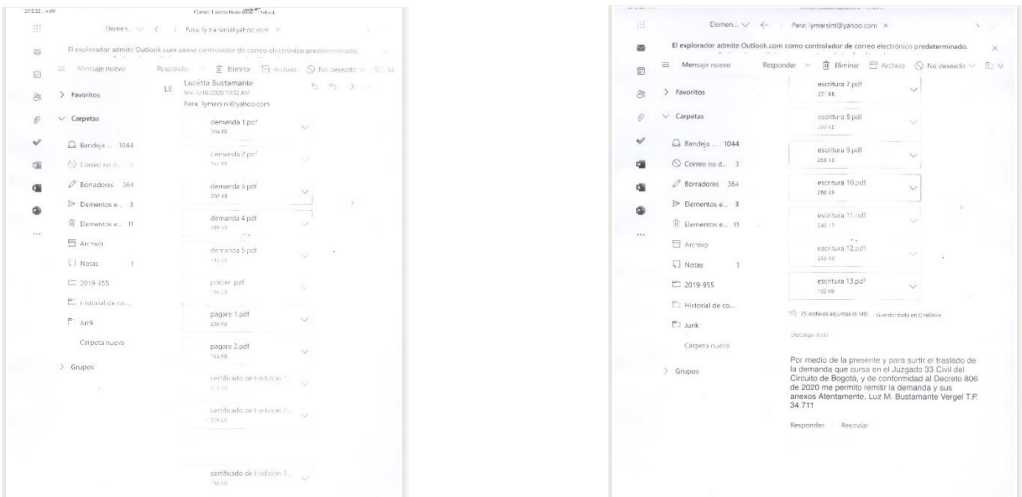
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

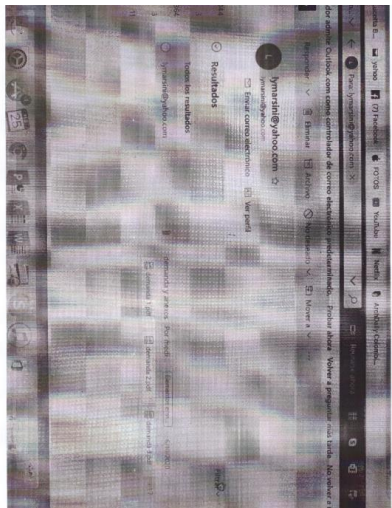
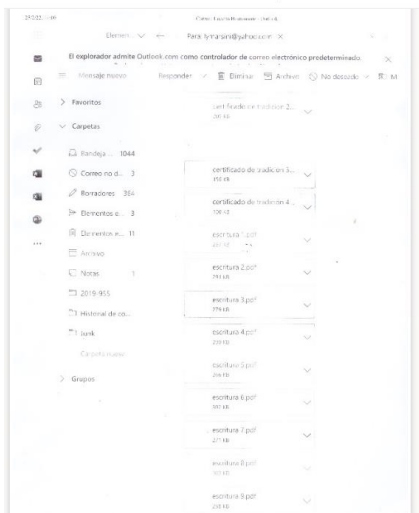
CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, realizara en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, remita la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico que indicó como de notificaciones del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cumplimiento de aquella orden, la Sra. Apoderada demandante suministró una serie de documentos con los cuales pretende dar por acreditada la notificación al demandado, sin que de ninguno de ellos se puede establecer qué tipo de notificación se realizó y mucho menos su resultado.

Véase las siguientes imágenes:





En resumen, la demandante aportó unas imágenes y documentos descontextualizados que no dan cuenta de ninguna notificación que pueda tenerse como efectiva al demandado advirtiéndose, que también proporcionó la copia de un auto de otro juzgado que no tiene ninguna relación con el trámite que aquí se adelanta.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 21 de febrero de 2022, esto es, realizando en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, remita la notificación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico que indicó como de notificaciones del demandado, asegurándose que la información que aporte al Despacho sea organizada, precisa y coherente, ya que no es la primera vez que la citada profesional del derecho suscribe información confusa.-

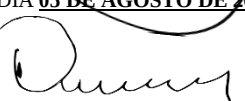
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenara en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2022.

En segundo lugar, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2022 (Archivo PDF No. 10).

En tercer lugar, también, se ordena a la Secretaría que se elaboren y tramiten los oficios que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda.

Una vez elaborado el oficio de inscripción de la demanda, se requiere al Sr. Apoderado demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la respectiva anotación de “*Oficio elaborado*” en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, proceda a retirar el citado oficio para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y acredite el registro de la medida cautelar para continuar con el rito normal del proceso, como quiera que en cumplimiento de las directrices emanadas por las distintas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos los documentos provenientes de los Despachos judiciales se deben radicar presencialmente.

Cumplidas las ordenes aquí impartidas, ingrese de **MANERA URGENTE** el expediente al Despacho para continuar su curso normal.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2022 (Archivo PDF No. 10).-

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que se elaboren y tramiten los oficios que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

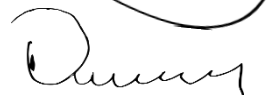
QUINTO: Cumplidas las ordenes aquí impartidas, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho para continuar su curso normal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario adicionar el auto que admitió la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., que dispone: “... *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...*”, ya que, al revisar el escrito de demanda se evidencia que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada MARY IMELDA GÓMEZ BRICEÑO y el Despacho omitió pronunciarse de aquello en la citada providencia.

En segundo lugar, tiene en cuenta esta Judicatura, que la Sra. Apoderada demandante suministró las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de marzo de 2022 (Archivo PDF No. 10).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido la Señora MARY IMELDA GÓMEZ BRICEÑO y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría se deberá advertir al Sr. curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

También se ordena a la Secretaría, que dé trámite a los oficios que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda y que se encuentran firmados por el señor Secretario desde el día 31 de marzo de 2022, tal como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Finalmente, se requiere a la Sra. Apoderada demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire el oficio de inscripción de demanda para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y acredite el registro de la misma para continuar con el rito normal del proceso, como quiera que, en cumplimiento de las directrices emanadas por las distintas



Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales, se deben radicar presencialmente.

Cumplidas las ordenes aquí impartidas, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho para continuar su curso normal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 07 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el numeral cuarto quedará de la siguiente manera:

*(...) **CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y de la señora MARY IMELDA GÓMEZ BRICEÑO. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-*

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de marzo de 2022 ([Archivo PDF No. 10](#)).

CUARTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido la Señora MARY IMELDA GÓMEZ BRICEÑO y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

QUINTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SÉPTIMO: SECRETARÍA trámite los oficios que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda y que se encuentran firmados por el señor Secretario desde el día 31 de marzo de 2022, tal como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.-

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: Cumplidas las ordenes aquí impartidas, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho para continuar su curso normal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que la parte ejecutante remitió la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad de la Señora AMANDA QUIROGA CÁRDENAS con resultado positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/03/11 11:11
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	43651
Emisor	mauriciocasas@cymabogado.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	CARDENASAMANDA88@GMAIL.COM - Amanda Quiroga Cardenas
Asunto	Notificación Personal proceso ejecutivo
Fecha Envío	2022-03-10 11:12
Estado Actual	Acuse de recibo

Establecido lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada AMANDA QUIROGA CÁRDENAS, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de forma personal a la demandado **AMANDA QUIROGA CÁRDENAS**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que dentro del término legal, la demandada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320210061800 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Amanda Quiroga Cárdenas.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada AMANDA QUIROGA CÁRDENAS, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **AMANDA QUIROGA CÁRDENAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.341.859,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-